



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-417
14 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 1° de junio del año en curso, este despacho recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gustavo Diaz Mejía contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que en el proceso con radicado 2021-00029-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no resolver la aclaración del recurso de reposición del 29 de abril de 2022 y las solicitudes elevadas por la fiscalía para la entrega del título judicial.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de junio de 2023 se requirió al doctor Hernando Carvajal Ramírez para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Carvajal Ramírez, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. En su despacho se adelanta el proceso ejecutivo de Luisa Fernanda Silva Cortés contra Gustavo Diaz Mejía con radicado 2021-00029.
- b. Argumentó que, mediante auto del 24 de febrero de 2023, el despacho ya había resuelto las solicitudes que se encontraban pendientes en el expediente. Sin embargo, dentro del control interno del despacho se marcó que el proveído había sido publicado por estado de manera exitosa.
- c. Dijo que, con ocasión al requerimiento de la vigilancia, el despacho ubicó el expediente advirtiendo que el auto no se publicó en el estado, situación que pudo obedecer a alguna falla en la plataforma Tyba o con la conexión de internet, el cual presenta fallas constantes, como también existe la posibilidad de un error humano.
- d. Sostuvo que, con el fin de no generar más mora en la actuación, el despacho mediante auto del 14 de junio de 2023 nuevamente resuelve todos los requerimientos del usuario.
- e. Resaltó que en una oportunidad ya habían tenido un inconveniente similar con otra publicación de actuaciones por estado, el cual se había creído que estaba cargado cuando en realidad no estaba, por lo que se recurrió al ingeniero de sistemas para que ayudara a solucionar dicha situación.

- f. Indicó que el juzgado siempre ha procurado dar solución a las diferentes peticiones que se reciben en los procesos dentro de los términos de ley, a pesar del alto volumen de trabajo.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 20 de junio de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Hernando Carvajal Ramírez para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 120 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no dar trámite a las solicitudes del usuario, pese a que ha transcurrido aproximadamente un año desde que ingresó al despacho para resolver la aclaración del recurso de reposición del 29 de abril de 2022 y los requerimientos elevados por la fiscalía para la entrega del título valor en el proceso con radicado 2021-00029.
- 1.4. El funcionario, en atención al segundo requerimiento sostuvo que:
- a. Desde su llegada al despacho ha ejercido sus labores con responsabilidad, tratando de velar por el buen desarrollo de los procesos.
 - b. Dijo que ha tenido dos temporadas como funcionario del despacho, comprendidas del 18 de agosto de 2020 al 17 de agosto de 2022, y del 21 de septiembre a la fecha.
 - c. El juzgado cuenta con una carga de aproximadamente 600 expedientes en materia civil y familia, y 105 procesos penales de conocimiento, sin contar con un número alto de solicitudes de audiencias de control de garantías.
 - d. Manifestó que debe repartir su tiempo en las audiencias en cada una de las áreas, despachos comisorios, acciones constitucionales e incidentes de desacato que abundan, toda vez que carece de un sustanciador y su planta de personal no le permite realizar trámites de fondo, motivo por el cual le corresponde resolver todas las decisiones que comprenden autos y sentencias.
 - e. Afirmó que en la semana se programan audiencias, las cuales están repartidas de la siguiente manera: lunes y martes área civil y asuntos de familia en un aproximado de 5 audiencias; miércoles y jueves audiencias penales con un total de 16 audiencias, 8 por día, las que se instalan desde las 8:00 am hasta las 11:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm; y los días viernes, audiencias de garantías.
 - f. Señaló que en gran mayoría debe resolver asuntos por fuera del horario de trabajo, dado que el tiempo laborable no le alcanza para atender todos los asuntos que llegan.
 - g. Indicó que con ocasión a la virtualidad se aumentó la carga laboral debido a que los usuarios tienen la facilidad de remitir las peticiones a través de los correos electrónicos hasta los fines de semana.
 - h. Informó que gran parte de las audiencias que se han programado se han instalado, salvo algunos eventos en que no se realizan por situaciones atribuibles al despacho por atender diligencias de garantías con personas privadas de la libertad, las cuales tienen prelación.
 - i. Argumentó que tuvo una interrupción en el despacho desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, sin que las peticiones motivo de inconformismo se hubieran resuelto por la titular de este momento.

- j. Reconoce que se presentó mora judicial debido a la carga laboral que maneja el despacho, ya que es el segundo juzgado con el más alto volumen de procesos, después de San Agustín.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, incurrió en mora o tardanza injustificada en resolver la aclaración del recurso de reposición del 29 de abril de 2022 y los requerimientos elevados por el representante de la Fiscalía para la entrega del título valor en el proceso con radicado 2021-00029.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Hernando Carvajal Ramírez aportó el auto del 14 de junio de 2023, en el cual resuelve las solicitudes.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que la solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio por parte del despacho en resolver la aclaración del recurso de reposición del 29 de abril de 2022 y las solicitudes elevadas por el representante de la Fiscalía General de la Nación para la entrega del título valor en el proceso 2021-00029.

En el presente caso se observa que el 1° de marzo de 2021, fue radicada la demanda ejecutiva presentada por la señora Luisa Fernanda Silva Cortés contra Gustavo Diaz Mejía, la cual fue admitida el 17 de marzo y notificada en mayo al demandado, quien contestó la misma.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, a través de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 numeral 1 C.G.P..

Así mismo, como en la contestación de la demanda se propuso el trámite incidental de tacha de falsedad, no se accedió a la misma, por cuanto el incidente está reservado para tramitar tachas en el proceso de sucesión como lo dispone el artículo 270 inciso 5 C.G.P., norma que también prevé, la proposición de esa figura como excepción para los procesos de ejecución, lo cual no aconteció en este asunto.

Se observa que en proveído del 30 de junio de 2021, el funcionario decretó pruebas y convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 C.G.P., para el 23 de septiembre de 2021 con el fin de resolver las excepciones de mérito; igualmente, negó la solicitud de prueba pericial de la letra tachada de falsa por cuanto la parte debía aportar el respectivo dictamen pericial, decisión que fue recurrida el 6 de julio de 2021 y resuelta en auto del 29 de abril de 2022, donde se dispuso reponer la misma.

Sin embargo, indica el usuario que dicho auto fue resuelto con un análisis sumamente confuso, lo cual conllevó a que solicitara su aclaración el 3 de mayo de 2022 y que, con posteridad a ello, solicitó que ordenara la entrega en original del título valor objeto de la ejecución del proceso, pero hasta el momento de presentación de la vigilancia no había emitido pronunciamiento al respecto.

Esta situación obliga a este Consejo Seccional a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial para resolver sobre las solicitudes enunciadas, con el fin de determinar si el lapso para pronunciarse se encuentra justificado.

6.1. Análisis de las justificaciones

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza, la carga laboral y la corta planta de personal con la que cuenta el despacho.

a. Carga laboral

Debe tenerse en cuenta que la demanda judicial depende de factores externos como la población y economía de cada municipio, por lo que las comparaciones entre los juzgados promiscuos no son tan objetivas como las que se pueden hacer en otros grupos de despachos.

Aun así, para atener el argumento del funcionario vigilado, se procederá a hacer el análisis de la información reportada en la UDAE de los ingresos, egresos y el inventario final de los despachos que hacen parte del Circuito Judicial de Neiva, para los años 2020 y 2021 y 2022.

Año	2020			2021			2022		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Aipe	336	238	210	440	389	207	368	302	215
Algeciras 01	291	264	124	289	260	79	397	331	84
Algeciras 02	247	235	84	305	283	54	442	339	78
Baraya	182	160	48	230	203	52	317	270	44
Campoalegre 01	288	239	173	353	254	195	425	332	196
Campoalegre 02	393	257	528	333	240	185	626	525	148
Colombia	103	145	38	230	216	34	163	146	31
Hobo	160	119	71	285	246	73	260	208	77
Iquirá	189	155	65	212	182	67	183	159	52
Palermo 01	210	145	161	335	228	232	423	316	238
Palermo 02	235	156	79	392	260	108	468	334	135
Rivera	350	285	331	457	322	375	598	407	380
Santa María	181	99	185	194	154	126	164	197	82
Tello	159	56	196	225	133	219	218	312	134

Conforme a los datos transcritos, se observa que el promedio de ingresos en 2022 fue de 361 procesos, sin embargo, aunque el Juzgado de Rivera tiene ingresos superiores al promedio del Circuito Judicial de Neiva, se advierte que tiene la menor productividad de todos, pues solo evacúa el 68% en proporción a sus ingresos.

Ahora bien, como el funcionario vigilado toma como referente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín, se observa que este despacho tuvo en 2020 una carga laboral de 1.348 procesos, resultante de la suma del inventario y los ingresos, con un egreso de 502 procesos y un rendimiento del 76%; mientras que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera de 978 procesos y un egreso de 407 procesos, con un rendimiento del 68%.

	INGRESO	EGRESO	INVENTARIO	RENDIMIENTO
San Agustín	661	502	687	76%
Rivera	598	407	380	68%

No está de más recordar que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín asumió la carga de otro despacho que existía en ese municipio, el cual fue suprimido para crear otro juzgado en Pitalito, por lo que, además de los ingresos, tiene un inventario mucho mayor y es fácil deducir que también atender más solicitudes de los procesos con trámite después de finalizado, lo cual justifica la diferencia de un empleado más en la planta del despacho.

En este orden de ideas, los argumentos sobre la carga del despacho no son suficientes para justificar la mora acaecida, pues tardó aproximadamente un año para resolver la solicitud de aclaración, asunto que, aun cuando en ocasiones puede ser complejo, no puede extenderse por un término mayor incluso al que se tiene previsto para dictar la sentencia.

La anterior conclusión tiene asidero en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien sobre la justificación de la mora señaló que esta debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁷.

b. Planta de personal.

Es del caso pronunciarse sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado. Al respecto debe indicarse que la planta tipo de personal de los juzgados promiscuos municipales comprende de juez, secretario, escribiente y citador, como es el caso del despacho vigilado.

Se itera que, aun cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín cuenta con un sustanciador más, se debe al traslado de uno de los despachos con los que contaba dicho municipio, por lo que no se puede comparar con este juzgado.

c. Cambio de Juez

Es de señalar que el doctor Hernando Carvajal Ramírez ha fungido como juez del municipio de Rivera desde el 18 de agosto de 2020 al 17 de agosto de 2022 y del 21 de septiembre a la fecha, pues sólo fue apartado de sus labores por un mes, con ocasión a la llegada de la titular del despacho, a quien no se le puede atribuir la mora judicial teniendo en cuenta que estuvo en el cargo 24 días hábiles, lapso en el que tenía que conocer la situación del juzgado, revisar los procesos con trámite preferente, solicitudes de medidas cautelares, diligencias de control de garantías, entre otras.

Bajo esta hipótesis, si bien a la fecha el despacho superó la situación de deficiencia de la administración de justicia, lo cierto es que fue con ocasión a la vigilancia judicial, que el funcionario vigilado se pronunció en el asunto, mediante auto del 14 de junio de 2023, por lo que este Consejo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Carvajal Ramírez, al dejar transcurrir cerca de un año desde que ingresó el proceso al despacho, el 6 de mayo de 2022.

Finalmente, aun cuando el juez en la respuesta a la vigilancia adujo que en auto del 24 de febrero de 2023 había resuelto lo solicitado por el usuario, pero que, debido a fallas de conectividad no pudo observarse en Tyba, no aportó alguna prueba para demostrarlo, ni siquiera el respectivo proveído para demostrar que efectivamente había sido emitido en dicha fecha.

Sin embargo, al no estar vinculado el doctor Hernando Carvajal Ramírez en propiedad y no ser sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

El cumplimiento de los términos procesales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado⁸.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor Hernando Carvajal Ramírez no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión en pronunciarse frente a la solicitud presentada el 3 de mayo de 2022 sobre la aclaración del recurso emitido el 29 de abril de 2022, circunstancia por la que se determina que el funcionario incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente declarar responsable de la mora judicial en la actuación objeto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Gustavo Díaz Mejía en su calidad de usuario y al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

8 Sentencia T-186 de 1997

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS